

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia 842/2016, de 21 de noviembre de 2016
Sala de lo Social
Rec. n.º 771/2016

SUMARIO:

Relaciones laborales especiales. Artistas en espectáculos públicos. Aplicación de la regla limitativa de la temporalidad contenida en el artículo 15.5 del ET. Siendo esencial la regla general de la libertad de contratación temporal en la relación especial de artistas, lo que a priori no resultaría compatible con la adquisición de fijeza por el transcurso de 24 meses en un periodo de 30, no puede omitirse que la regulación del artículo 15.5 del ET constituye la incorporación a la legislación española de la Directiva 1999/70/CE, de 29 de junio, sobre el trabajo de duración determinada, no existiendo dudas respecto a su aplicabilidad a los contratos temporales celebrados con los artistas (a excepción de los formativos, de relevo o interinidad) pese a la singularidad de su actividad, si tenemos en cuenta el amplio concepto de trabajador que rige en el derecho comunitario y la inexistencia de reservas o excepciones a este aspecto en la propia directiva. Ello hace que resulte irrelevante el dato atinente a la regularidad de los contratos temporales suscritos entre las partes y su posible vinculación a la duración de una o más contrata.

PRECEPTOS:

RD 1435/1985 (Artistas en espectáculos públicos), arts. 5 y 12.1.
RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 2.1 e) y 15.5.

PONENTE:

Don Benedicto Cea Ayala.

Magistrados:

Don BENEDICTO CEA AYALA
Don ENRIQUE JUANES FRAGA
Don LUIS LACAMBRA MORERA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección n.º 06 de lo Social
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

251658240

ROLLO N.º: 771/2016

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de MADRID

Autos de Origen: 1093/2015

RECURRENTE/S: INTERMEZZO PROGRAMACIONES MUSICALES

RECURRIDO/S: D. Clemente

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA n.º 842

En el recurso de suplicación n.º 771/2016 interpuesto por DOÑA OLGA RODRÍGUEZ HERRANZ, en nombre y representación de INTERMEZZO PROGRAMACIONES MUSICALES, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de los de MADRID, de fecha VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ha sido Ponente el Ilmo Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que según consta en los autos n.º 1093/2015 del Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Madrid, se presentó demanda por D. Clemente contra INTERMEZZO PROGRAMACIONES MUSICALES en reclamación de DESPIDO, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, cuyo fallo es del tenor literal siguiente :

" Procede estimar la demanda planteada por D. Clemente contra Intermezzo Programaciones Musicales en reclamación sobre despido, declarar la improcedencia del despido y condenar a INAEM para que en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia opte por la readmisión del trabajador demandante o el abono de una indemnización en la cantidad de 13.018,95 euros. En el supuesto que opte por la readmisión tendrá que abonar los salarios de tramitación devengados desde el despido 31-8-2012 hasta la fecha de notificación de la sentencia a razón de un salario día de 58,71 euros".

Posteriormente, y con fecha 4.05.16, se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"SE ACUERDA SUBSANAR el defecto advertido en Sentencia de fecha 26/04/2016, quedando el Fallo de la Sentencia redactado de la siguiente forma: "Procede estimar la demanda planteada por D. Clemente contra Intermezzo Programaciones Musicales en reclamación sobre despido, declarar la improcedencia del despido y condenar a Intermezzo Programaciones Musicales para que en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia opte por la readmisión del trabajador demandante o el abono de una indemnización en la cantidad de 14.739,67 euros. En el supuesto que opte por la readmisión tendrá que abonar los salarios de tramitación devengados desde el despido 17-8-2015 hasta la fecha de notificación de la sentencia a razón de un salario día de 80,54 euros."

Segundo.

En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO- El demandante Sr. Clemente con DNI. NUM000 ha venido prestando servicios a tiempo completo, para la empresa demandada Asociación Intermezzo Programas Musicales, dedicada a la actividad de promoción, difusión, programación y producción de eventos musicales, mediante la suscripción de una serie de contratos de trabajo de duración determinada sujetos al Real decreto 1435/19985, de 1 de agosto, desde el 16-8-2010, con la categoría profesional de Tenor para prestar servicios en el Coro titular del Teatro Real, y percibiendo un salario mensual de 2.449,90 euros brutos, con inclusión de pp de pagas extras.

SEGUNDO. La relación laboral del actor con la empresa demandada se desarrollo mediante la suscripción de diversos contratos temporales al amparo de lo dispuesto en el RD 1435/85 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de artistas de espectáculos públicos así:

Contrato de duración determinada para obra y servicio para participar como corista en la programación en el Teatro Real de Madrid durante el periodo comprendido entre el 16.08.2010 al 15.08.2011.

Contrato de duración determinada para obra y servicio para participar como corista en la programación en el Teatro Real de Madrid durante el periodo comprendido entre el 16.08.2011 al 15.08.2012.

Contrato de duración determinada para obra y servicio para participar como corista en la programación en el Teatro Real de Madrid durante el periodo comprendido entre el 16.08.2012 al 15.08.2013.

Contrato de duración determinada para obra y servicio para participar como corista en la programación en el Teatro Real de Madrid durante el periodo comprendido entre el 16.08.2013 al 15.08.2014.

Contrato de duración determinada para obra y servicio para participar como corista en la programación en el Teatro Real de Madrid durante el periodo comprendido entre el 16.08.2014 al 15.08.2015.

TERCERO. Entre agosto de 2010 y agosto de 2015 el trabajador ha suscrito 5 contratos temporales.

CUARTO. La empresa demandada con fecha 16-7-2015 entregó al trabajador carta en la que le comunicó la extinción del contrato, con efectos del día 17 de agosto de 2015, alegando la expiración del plazo convenido.

QUINTO. La Fundación del Teatro Real y la empresa demandada Asociación Intermezzo Programaciones Musicales en adelante (CORO), suscribieron diversos contratos de arrendamiento de servicios, cuyo objeto es la prestación de servicios escénicos y musicales para las producciones de la FUNDACION, por parte de CORO, dentro de la programación establecida; durante el período que se pacte en dichos contratos; los contratos suscritos han sido el 14-10-2009, 28-6-2010, 16-7-2012, 18-4-2012 .

SEXTO. El trabajador no ostenta cargo sindical ni representativo alguno, ni tampoco durante el año anterior al despido.

SÉPTIMO. La parte actora el día 9-9-2015 presentó papeleta de conciliación ante el SMAC celebrándose dicho acto el 24-11-2015 con el resultado de celebrado sin avenencia".

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 15.11.16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Frente a la sentencia de instancia, estimatoria de la demanda de despido, por la expiración del último contrato temporal suscrito entre partes, formulada en autos, declarando su improcedencia, recurre en suplicación la parte demandada, la ASOCIACIÓN INTERMEZZO PROGRAMACIONES MUSICALES, por entender, en esencia,

que al estar justificada la contratación temporal del actor, debe ésta entenderse válidamente extinguida por la expiración del tiempo convenido.

Con amparo procesal en el apartado b) del art. 193 LRJS, la recurrente interesa la revisión del hecho probado 5.º, para que se adicione el siguiente texto: "Por otro lado, el contrato suscrito entre la Asociación Intermezzo Programaciones Musicales y la Fundación del Teatro Real actualmente vigente es anual, prorrogándose el mismo por el mismo plazo si no es denunciado por ninguna de las partes de los seis primeros meses de vigencia del mismo".

Se basa para ello, en esencia, en el contrato suscrito con fecha 16-7-12 entre la FUNDACIÓN y la demandada, que obra a los folios 134 y ss., en concreto en su cláusula 2.2, de la que, y a su juicio, se desprende que el contrato suscrito entre ambas entidades es anual, prorrogable si no es denunciado. El hecho en parte es cierto, si bien limitado a dicho contrato. Pero, y como advierte la recurrida, el dato que se quiere adicionar carece de relevancia para alterar el signo del fallo que se recurre, al no guardar relación directa con el objeto de este pleito. Por ello se desestima.

Segundo.

Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, la recurrente denuncia la infracción del art. 5 del RD 1435/1985, por el que se regula la relación especial de los artistas en espectáculos públicos, en relación a su vez con el art. 15.5 ET. Aduce en síntesis la recurrente que se trata de una relación especial, ex art. 2.1.e) ET, y que solo y con carácter supletorio se rige por el ET, con cita de extensa y abundante jurisprudencia, en cuanto admite como regla general la contratación temporal, con sustento en las peculiaridades del trabajo de los artistas, con lo cual, y a su juicio, la sucesiva contratación temporal, como la de autos, ha de entenderse ajustada a derecho. Además, y en el caso de autos, la duración de los contratos se encuentra vinculada a la duración del contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas patronales, la ASOCIACIÓN INTERMEZZO PROGRAMACIONES MUSICALES, como contratista y empleadora del actor, y la FUNDACIÓN DEL TEATRO REAL, que es la principal o comitente, para atender a las programaciones del TEATRO. Añade que la aplicación del art. 15.5 ET, en que se basa la sentencia de instancia, no es compatible con "el entendimiento de la temporalidad en la relación especial de artistas".

La cuestión ya ha sido resuelta por esta misma Sala y Sección en sentencia de fecha 28-10-13, recurso 1494/13, en los siguientes términos: "En el cuarto motivo (V en el recurso), al amparo del art. 193.c) de la LRJS, se alega infracción por inaplicación del art. 5.1 y 2 del RD 1435/85 de 1 de agosto para el supuesto de que no fuera estimado el anterior motivo, en relación con el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores. Se sostiene que el demandante había completado el período de 24 meses seguidos de prestación de servicios con sucesivos contratos temporales con anterioridad a la suspensión del precepto último citado. En este motivo, de manera escueta pero suficiente, se plantea una cuestión no abordada por la jurisprudencia ni por la doctrina de suplicación a que nos hemos referido con anterioridad, cual es la aplicación de la regla limitativa de la temporalidad contenida en el art. 15.5 del ET a la relación laboral especial de artistas. Cabría en principio negar tal posibilidad con base en que el art. 12.1 del RD 1435/85 establece que en lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos; y siendo esencial la regla general de la libertad de contratación temporal en esta relación especial, podría entenderse que ello no resulta compatible con la adquisición de fijeza por el transcurso de 24 meses. Sin embargo no puede omitirse que la regulación del art. 15.5 ET constituye la incorporación a la legislación española de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 29 de junio, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, efectuada en una primera versión por la ley 12/2001, tal como recuerda la sentencia del TS de 24-5-11 (rec. 2524/2010) en los siguientes términos:

"2- La cuestión ha sido resuelta por esta Sala, en SSTS/IV 19-julio-2010 (rcud 3655/2009), 9-diciembre-2010 (rcud 321/2010), 15-febrero-2011 (rcud 1804/2010) y 19-abril-2011 (rcud 2013/2010), a cuya doctrina debemos atenernos por elementales razones de seguridad jurídica y por no apreciarse datos nuevos que supongan un cambio jurisprudencial.

3- En la primera de las sentencias citadas, asumido en las restantes, se contienen los siguientes razonamientos: "Como es sabido, su origen - del artículo 15.5 ET - se encuentra en la Ley 12/2001, de Medidas

urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, en cuya exposición de motivos se dice que la nueva regulación que se hace de ese precepto se lleva a cabo incorporando al ordenamiento interno la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 29 de junio..., relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. La redacción primera de ese número 5, era la siguiente: 5. Los convenios colectivos podrán establecer requisitos dirigidos a prevenir los abusos en la utilización sucesiva de la contratación temporal- Tan escasa regulación de lo que se pretendía fuese instrumento eficaz de cumplimiento del referido Acuerdo Marco suscrito entre las organizaciones interprofesionales de carácter general, la Unión de confederaciones de la industria de la Europea (UNICE), el Centro Europeo de la empresa Pública (CEEP) y la Confederación europea de Sindicatos (CES), se discutió en su momento si cumplía con las previsiones de la cláusula quinta del referido Acuerdo Marco que asume la Directiva".

4- Añaden las referidas sentencias "Polémica doctrinal que fue zanjada con la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, que fue publicado en el BOE 141/2006, de 14 de junio, y en cuyo artículo dos se daba nueva redacción al apartado 5 del art. 15 del ET, en los siguientes términos: 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos- Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal- Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad".

A tenor de lo establecido en el art. 2 de la Directiva citada, Los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, y en la cláusula 5 del Acuerdo anexo se concretaban tales medidas de la forma siguiente:

"Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva (cláusula 5)

1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

- a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;
- b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;
- c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando resulte sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:

- a) se considerarán «sucesivos»;
- b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido."

Respecto a la aplicabilidad de la Directiva a los contratos temporales celebrados con los artistas, no cabe albergar dudas pese a la singularidad de la actividad artística, si tenemos en cuenta el amplio concepto de trabajador que rige en el Derecho comunitario (sentencia del TJUE Pleno, S 26-2-1992, n.º C-357/1989) y la inexistencia de reservas o excepciones en este aspecto en la propia Directiva 1999/70. En efecto, en su cláusula 3.1 se define al «trabajador con contrato de duración determinada» como "el trabajador con un contrato de trabajo o una relación

laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado". Únicamente se permite (cláusula 2.2) que los Estados excluyan "a) las relaciones de formación profesional inicial y de aprendizaje; b) los contratos o las relaciones de trabajo concluidas en el marco de un programa específico de formación, inserción y reconversión profesionales, de naturaleza pública o sostenido por los poderes públicos."

Tampoco el art. 15.5 del ET ha introducido modalización alguna de su contenido en relación con las singularidades que sin duda concurren en la relación laboral especial de artistas, pues solamente se excluyen, de conformidad con la Directiva, los contratos formativos, de relevo o de interinidad. Por todo ello hay que entender que esta regulación, que constituye la forma de trasposición al ordenamiento interno de la repetida Directiva, y que viene a establecer un criterio objetivo de limitación de contratos temporales a un tope máximo sin necesidad de que haya que apreciar circunstancias indiciarias de abuso ni menos de fraude de ley, debe aplicarse a los contratos temporales de los artistas, ya que de otra manera se llegaría al resultado inadmisibles de que el Estado español no habría dado cumplimiento a la Directiva en cuanto a estos trabajadores temporales.

Por último se ha de señalar que dadas las fechas de las contrataciones el demandante ya tenía cumplido en exceso el plazo de 24 meses desde el contrato vigente el 15-6-06 antes de la suspensión de efectos del art. 15.5 del ET llevada a cabo por el art. 5 del RD-ley 10/11 de 26 agosto (BOE 30)".

Pues bien, y en el caso de autos, y en aplicación de la citada doctrina, se impone la desestimación del motivo y con ello también del recurso, por cuanto, y como en parte advierte la recurrida en su impugnación, siendo aplicables a la relación especial de artistas las previsiones del art. 15.5.ET, basta el transcurso del plazo que en él se fija en la duración de la contratación temporal para que ésta se convierta en indefinida, al ser irrelevante el dato atinente a la regularidad de los contratos temporales suscritos entre partes, y por ello su posible vinculación a la duración de una o más contrataciones, con lo cual, y no cuestionado el transcurso de los mencionados plazos, excluido el periodo en que estuvieron en suspenso los efectos del art. 15.5 ET, tal como así se razona en la sentencia de instancia en su F. de D. 2.º, se impone la desestimación del recurso, con pérdida del depósito y de las consignaciones efectuadas para recurrir - art. 204 LRJS -, y expresa condena en costas a la recurrente - art. 235 LRJS -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por INTERMEZZO PROGRAMACIONES MUSICALES contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de los de MADRID, de fecha VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, en virtud de demanda formulada por D. Clemente contra INTERMEZZO PROGRAMACIONES MUSICALES, en reclamación de DESPIDO, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, condenando a la demandada recurrente a abonar al Letrado impugnante en concepto de honorarios, la cantidad de 600 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c n.º 2870 0000 00 771/2016 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel n.º 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 771/2016), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico

por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.